



**RESOLUCION No. CSJATR19-140  
18 de febrero de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00073-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor JOSE EUSEBIO PEDRAZA ZAMBRANO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 3.070.825 expedida en Meza Cundinamarca, presentó queja respecto al proceso de radicación No. 2017-01019 contra el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de febrero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de febrero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00073-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor JOSE EUSEBIO PEDRAZA ZAMBRANO, consiste en los siguientes hechos:

*“Yo José Eusebio Pedraza Zambrano identificado con c.c 3.070.825 oriundo de la Meza Cundinamarca con domicilio en la ciudad de Barranquilla en la dirección Kra 1^1 #42-19, me dirijo a ustedes con la intención de que se me realice una revisión a mis documentos en relación a la Demanda al accionado Expreso Brasilia S.A radicación n° 00191-02-2.012 en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito ubicado en el tercer piso del edificio Telecon de la ciudad de Barranquilla cuya radicación de corte es T3829281, con el fin de que se me reevalúe mis derechos como ciudadano colombiano el cual laboro para esta empresa durante 22 años y sus derechos fueron violados al momento de liquidarme para mi respectiva pensión a la cual tuve como derecho después de mi prestación de servicio para con ellos y al cumplir la edad estipulada por el gobierno.*”

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JHON FIDEL RICO CASTRO, en su condición de Juez Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, con oficio del 13 de febrero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 13 de febrero de 2019.

Surtido lo anterior, estando en término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora GRACE ESCOBAR MARQUEZ, en su condición de Secretaria del Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 15 de febrero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-1475 pronunciándose en los siguientes términos:

*“Buenastardes Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, Honorable Presidenta de Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el presente correo le damos respuesta a su requerimiento, de la vigilancia administrativa No. 08001-01-11-001-2019-00073-00, en los siguientes términos:*

*Sea lo primero señalar que en efecto si tuvimos conocimiento de la acción de tutela presentada por el señor JOSE EUSEBIO PEDRAZA ZAMBRANO en contra de EXPRESO BRASILIA S.A., tutela que fue fallada en primera instancia por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, quien mediante fallo de fecha 28 de diciembre de 2012 la declaro improcedente, concluyendo que no se cumplió con la inmediatez que requiere la tutela, haciendo también un análisis del carácter subsidiario de la acción de tutela y su inmediatez. el Accionante impugna el fallo y nos correspondió por reparto desatar la impugnación presentada, es por ello que el día febrero 22 de 2013 este despacho judicial mediante fallo de segunda instancia confirma la decisión impugnada por el accionante, la tutela es enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión mediante oficio de fecha 7 de marzo de 2013, y devuelta por la Honorable Corte Constitucional en fecha 14 de mayo de 2013, donde fue excluida de revisión, luego es archivada como señala la norma.*

*En reiteradas ocasiones el accionante señor JOSE EUSEBIO PEDRAZA ZAMBRANO, se acercó este despacho judicial para que se le informara que sucedió con su proceso, y acá siempre se le informó previa notificación de las decisiones tomadas por este*



*despacho, que su tutela había sido excluida de revisión por la Corte Constitucional y que él tenía otra vía para reclamar sus derechos como lo es la vía de la demanda ordinaria laboral.*

*por todo lo anteriormente narrado, no entendemos las razones que llevaron al señor JOSE EUSEBIO PEDRAZA ZAMBRANO a instaurar queja por retardo en el proceso radicado No. 2012-0191-02, si se le dio todo el tramite respectivo a su tutela, donde se profirió un fallo adverso y se remitió a la Corte Constitucional para su eventual revisión, ademas se le explicó al referido señor que debía iniciar un tramite distinto a la tutela, esto es, una demanda laboral, y el lo entendió, pues fueron varias las ocasiones que se le informó esa situación, como prueba ^ remitimos copia del computador del fallo de segunda instancia de este despacho judicial, lo anexamos como adjunto.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones

adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encuentran las siguientes:

- 2 folios (documentos personales y acción de tutela)

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

-Copia del auto del 22 de febrero de 2019

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la acción de tutela radicado bajo el No. 2012-00191?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, cursa acción de tutela de radicación No. 2012-00191.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia solicita que se verifique la documentación respecto a la demanda que cursa en el Despacho requerido y señala que laboró en la empresa por 22 años y sus derechos le fueron violados al momento de liquidarlo.

Que la Secretaria del Juzgado señala que cursó acción de tutela que conocida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Barranquilla, quien la declaró improcedente para cumplir con el requisito de inmediatez. Indica que el accionante impugnó el fallo y le correspondió por reparto la impugnación presentada. Señala que el 22 de febrero de 2013 se profiere el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión y la tutela es enviada a l Corte Constitucional para la **revisión eventual**, la cual fue excluida de dicha revisión.

Manifiesta la servidora que en reiteradas ocasiones se acercó al Despacho el quejoso a indagar sobre el expediente y se le ha informado respecto al trámite y que tenía otra vía para reclamar sus derechos a través de la demanda ordinaria laboral. Precisa que no se entienden las razones que motivaron al quejoso a interponer vigilancia si se le ha dado tramite a la acción constitucional y esto se le informó en varias ocasiones.

Que analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad **no** radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia sino en las actuaciones de la accionada y en las presuntas vulneraciones a sus derechos por parte de esta,

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

*“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

Y así mismo en el artículo 14° indica: **“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la *autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”.**



De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

*ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.*

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el accionante, hoy quejoso en la presente actuación hizo uso de los mecanismos legales interponiendo la impugnación respecto al fallo proferido, por ello, el cual fue tramitado en su oportunidad. Y en tal medida, debe acudir ante los instrumentos idóneos para el reclamo de sus derechos, por cuanto la vigilancia judicial no es el mecanismo idóneo para ello.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## **8.- CONCLUSION**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JHON FIDEL RICO CASTRO, en su condición de Juez Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, toda vez que se profirieron las decisiones correspondientes de los trámites denunciados. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

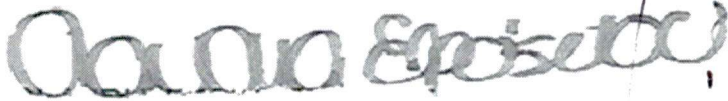
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JHON FIDEL RICO CASTRO, en su condición de Juez Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Magistrado (E)

CREV/ FLM

Nombre: *[Handwritten Signature]*  
Fecha: 6/03/19  
Hora: 8:54 AM.